

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 08001311000320210030100

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente demanda de DIVORCIO, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de Agosto de 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1433fd8ddfad6fbda27a687a513a36aa83c5a234396cd34e8e5f54
ae5fe609d5**

Documento generado en 05/08/2021 04:49:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210030100

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: ALEXANDER DANN DE LA ASUNCION SANCHEZ.

DEMANDADA: ANNE GINGRAS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el señor ALEXANDER DANN DE LA ASUNCION SANCHEZ a través de profesional del derecho, Dra. DABEIBA DEL CARMEN CORONADO HERAZO, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

- 1.- Revisado el apartado de HECHOS del escrito introductorio, se observan discordancias en el relato sucesivo de los acontecimientos y fechas, motivo por el cual deberá la parte actora hacer una narración cronológicamente organizada de las circunstancias fácticas que le sirven de soporte a sus pretensiones, de manera que proporcione claridad acerca de cuál fue el último domicilio conyugal de las partes, los motivos que condujeron a la separación y la fecha en la que esta se produjo (Día-Mes-Año), esto último como sustento de la causal 8ª que ha sido invocada. El anterior reparo tiene fundamento en lo previsto por el artículo 82, numeral 5º del Código General del Proceso.
- 2.- No son enunciados concretamente los hechos objeto de los testimonios solicitados. (Art. 212 del Código General del Proceso).
- 3.- No son suministradas las direcciones físicas de los testigos SANDRA PATRICIA DE LA ASUNCION SANCHEZ y SURLEY JHOHANNA MORENO OÑATE (Art. 212 del Código General del Proceso).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 122 Fecha: 06 de agosto de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 05 de agosto de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5dbcb7547842d1cf5fb5c0e24d30a80aaee990a7cce04730568d59954cf37

Documento generado en 05/08/2021 12:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>